



CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
2 - SEP 2020
Recibido..... 11.30Hs.
Exp. N°..... 40316SENADO

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 - Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1 - Esta ley tiene por objeto regular los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, entendiéndose por tales a:

- a) Los establecimientos de engorde de bovinos, porcinos, equinos, caprinos, ovinos a corral, en los que durante el proceso de cría, recría o terminación, los animales se encuentran confinados en espacios reducidos, son alimentados con productos formulados, ya sean balanceados, granos, núcleos minerales u otros productos, y no ofrecen el acceso al pastoreo directo y voluntario;
- b) Los establecimientos avícolas de reproducción e incubación, engorde, producción de aves para carne, de huevos para consumo humano con fines comerciales.

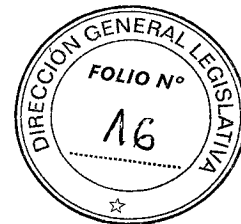
ARTÍCULO 2 - El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático actúan, en sus respectivas incumbencias, como autoridad de aplicación de la presente ley y ejercen el Poder de Policía de la misma, actuando por sí o por intermedio de los Municipios y Comunas a través de la firma de convenios respectivos, con independencia de las incumbencias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

ARTÍCULO 3 - Las instalaciones de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal no pueden ubicarse a una distancia menor de tres mil metros del límite del radio urbano o límite de la zona crítica.

Los Municipios y Comunas deben determinar la zonificación e identificar las zonas críticas donde no pueden instalarse los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal.

ARTÍCULO 4 - Se consideran zonas críticas para la radicación de establecimientos de Sistemas Concentrados de Alimentación Animal las poblaciones, núcleos urbanos preexistentes, centros públicos y privados de atención de la salud, centros educativos, establecimientos donde se elaboran productos alimenticios, canales, ríos, arroyos, lagunas y zonas donde la profundidad del agua sub-superficial llega a 1,5 metros en época de alta.

ARTÍCULO 5 - Los establecimientos comprendidos en el artículo 1, deben obtener la autorización comunal o municipal de la jurisdicción a la que correspondan sus instalaciones, previa al inicio de las actividades. A tal



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 - Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano

efecto, la Comuna o Municipio debe otorgar la constancia de conformidad del sitio elegido para el desarrollo de la actividad, según las normas territoriales o similares vigentes, como requisito previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6 - Créase en la órbita del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología el Registro Provincial de Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, en el que deben inscribirse los establecimientos alcanzados por la presente ley, previo pago de una tasa de inscripción en la cuenta especial a crearse en el Nuevo Banco de Santa Fe SA. Los montos de la tasa de inscripción son los establecidos por la autoridad de aplicación, y deben destinarse exclusivamente a solventar los gastos ocasionados por la aplicación de esta ley.

La inscripción y habilitación provincial definitiva se hará efectiva previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, mediante el dictado de resolución por la autoridad de aplicación, en la que se debe asignar a cada establecimiento un número de registro.

La renovación de la inscripción debe efectuarse anualmente, considerando la variación del número de animales en los establecimientos.

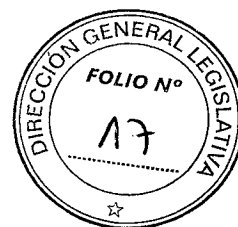
ARTÍCULO 7 - Los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, al momento de obtener la habilitación deben inscribirse en el Registro que al efecto se crea.

Los establecimientos en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente ley deben inscribirse en el Registro, previa verificación por la autoridad de aplicación del cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria vigente. El plazo para tramitar dicha inscripción debe establecerse en la reglamentación.

ARTÍCULO 8 - El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático es la autoridad de aplicación en lo relativo a la normativa ambiental vigente. El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología es la autoridad de aplicación en lo relativo a la sanidad animal que resulta de su competencia.

La autoridad de aplicación puede considerar casos especiales en los que no se cumplimenten las exigencias mínimas establecidas, debiendo dictaminar fundadamente sobre el particular.

ARTÍCULO 9 - Los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal están sujetos a inspecciones y auditorías ambientales y sanitarias con la periodicidad que establezca la reglamentación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 - Año Homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍCULO 10 - Los establecimientos de Sistemas Concentrados de Alimentación Animal a crearse deben presentar ante la autoridad de aplicación un Estudio de Impacto Ambiental y los establecimientos ya existentes un Informe Ambiental de Cumplimiento, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 101/2003, reglamentario de la Ley N° 11.717 de Medio Ambiente, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 11 - Las instalaciones de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal deben sujetarse a las siguientes condiciones mínimas:

- a) La ubicación topográfica del terreno donde se instala el emprendimiento debe ser zona no inundable;
- b) El predio debe contar con un sistema de monitoreo de aguas sub-superficiales, a los fines de poder detectar modificaciones;
- c) El predio debe disponer de un lugar para enterramiento sanitario de los animales muertos, asegurando condiciones razonables de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas vigentes en la Provincia para tal efecto;
- d) Contar con espacios de almacenamiento y distribución de alimentos adecuados;
- e) Mantener limpios y acondicionados los establecimientos, garantizando la extracción del estiércol con la periodicidad que establezca la reglamentación, y disponerlo en un relleno controlado sanitariamente;
- f) Los residuos sólidos y líquidos generados por el emprendimiento, a fin de evitar la contaminación de suelos, aguas superficiales y sub-superficiales, deben ser tratados acorde a la normativa vigente;
- g) La capacidad de funcionamiento debe ajustarse a lo que establezca la reglamentación, principalmente en relación a las dimensiones.

La reglamentación determinará las demás condiciones de infraestructura y sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 12 - Todos los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal deben contar con un responsable técnico médico veterinario matriculado.

ARTÍCULO 13 - Las violaciones a la presente ley y su reglamentación son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de entre cien mil (100.000) y un millón (1.000.000) de Módulos Tributarios (MT), cuyo monto deberá ser depositado en la cuenta especial mencionada en el artículo 6;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 - Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

b) Clausura y decomiso de hasta el ciento por ciento (100%) de los animales, cuando no cuenten con la habilitación en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación, o no puedan justificar la tramitación de la misma.

La autoridad de aplicación gradúa las multas y sanciones entre los mínimos y máximos previstos en los incisos a) y b).

Ante la existencia de posibles delitos o contravenciones, la autoridad de aplicación debe comunicarlo inmediatamente a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 14 - Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

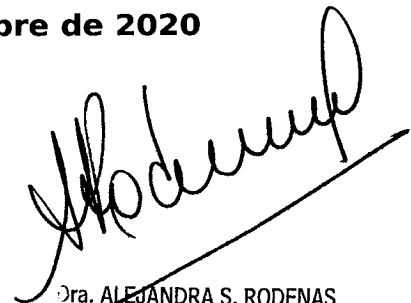
ARTÍCULO 15 - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de septiembre de 2020

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES